

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO

EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por FERNANDO MORA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.288.322, representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-101-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor FERNANDO MORA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.288.322, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.1- El Señor Fernando Mora Vásquez, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedor del predio denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
38782	1023309,05915	896082,44884	4°48'22.833"N	75°0'51.285"W
13	1023273,44539	896187,15697	4°48'21.678"N	75°0'47.886"W
14	1023312,26627	896219,11565	4°48'22.944"N	75°0'46.851"W
38783	1023264,96926	896290,69797	4°48'21.407"N	75°0'44.526"W
16	1023269,30960	896319,34240	4°48'21.550"N	75°0'41.597"W
17	1023402,76967	896404,03673	4°48'25.898"N	75°0'40.854"W
38784	1023525,28163	896517,05082	4°48'29.891"N	75°0'37.193"W
18785	1023599,93164	896392,17942	4°48'32.115"N	75°0'41.748"W
22	1023496,32577	896250,10213	4°48'28.936"N	75°0'45.853"W
23	1023386,69524	896196,57798	4°48'25.365"N	75°0'47.585"W

Linderos:

Norte	Se toma como partida el punto con precinto No. 38785, en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 38784, colindando con el predio del Sr. Marcos Sotelo. Con una distancia de 150.646 metros
Oriente	Se parte desde el punto con precinto No. 38784, se toma en sentido suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor Marcos Sotelo, con una medida de 166.677 metros, desde éste se continúa en dirección suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Sotelo, con una distancia de 158.066 metros.
Sur	Se parte del punto No. 16, se toma en sentido Suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 38783, colindando con el predio de Marcos Sotelo, con una medida de 28.971 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 103.887 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 38782, continuando la colindancia con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 110.599 metros.
Occidente	Desde el punto con precinto No. 38782, se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 138.032 metros, desde éste se continúa en dirección Noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 22, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 121.998 metros, desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 38785, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa y una distancia de 176.050 metros.

2.1.2.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el Sr. Fernando Mora Vásquez, afirmó que “en su calidad de poseedor, junto con sus miembros de su núcleo familiar, vivía y explotaba el predio aquí descrito, a partir del año 1984. Predio que fue adquirido por su señor padre Rafael Antonio Mora a través de compra venta de derechos herenciales a Patrocinio Ramírez Pérez y María Irene Ramírez de Pérez, mediante escritura pública No. 340 del 25 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Ambalema y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-10552 el 9 de diciembre de la misma anualidad. Que después de la muerte de sus padres, ingreso a ejercer posesión, tomando como fecha del inicio de su posesión el 10 de junio de 1984, fecha en que falleció su señora madre Ana de Jesús Vásquez, sin reconocer dominio en otras personas, a pesar de existir otros herederos”. Seguidamente dijo que “se desplazó junto con su núcleo familiar en el año 2002 como consecuencia de las amenazas que recibieron por intermedio de un miliciano del grupo organizado al margen de la ley de la FARC- EP, quien le entregó un comunicado a través del cual le informaron la obligación de colaborar con la organización, entregando a sus hijos Manuel Fernando Mora Guzmán de 16 años y Fabio Nelson Mora Guzmán de 13 años; circunstancia que propicio que a los 15 días se desplazara junto con su cónyuge Luz Marina Guzmán Bohórquez, por miedo que se llevaran sus hijos (...)”².

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 7 de mayo de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

4.1.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 59-61.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional

¹ Ver folios del 14 al 16 del cuaderno principal

² Ver folio 7 vto y 8 cdo ppal

³ Ver folio 21

⁴ Ver folios 26-28

“El Tiempo”, el día domingo 7 de junio de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 9 de junio de 2015 y finiquito el 1 de julio del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones⁷. Se decretaron y practicaron pruebas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante judicial de los solicitantes, “después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de la solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado “El Porvenir”⁹

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor FERNANDO MORA VASQUEZ, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

4.1.1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la

⁵ Ver folio 123

⁶ Ver folio 124

⁷ Ver folios 129-64, 197-112, 118, y 120 a 121

⁸ Ver folio 151-178

⁹ Ver folios 182-186

justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, así como la formalización por prescripción adquisitiva de dominio, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley Civil señala referente a la posesión que debe probarse para gozar de la propiedad a través del fenómeno de la usucapión¹¹; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ Artículo 762. 2512 y ss del Código Civil

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

lo tipificado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y los bienes cuyos derechos de restitución pretenden.

4.3.1- Calidad de víctimas:

4.3.1.1.- El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 debe entenderse con base en la sentencia C-052 de 2012, en donde la Corte Constitucional consignó las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas para los efectos de la Ley. El inciso 1° de la mentada disposición descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”; por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2001”*¹⁴. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En ese orden de ideas, al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas.

4.3.1.2.- Del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. En él se indicó que

4.3.1.3.- Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que La violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a habitantes de la región, lo que llevó a que quienes sufrieron estas afectaciones tuvieran que, en algunos casos, abandonar sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. Desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera, pues, venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar control también de esa zona.¹⁵ También se evidenciaron actos como el secuestro, donde concurrieron como

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012
¹⁵ Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras.

víctima el agricultor Guillermo Pachón, de 38 años, "...quién había sido tomado cautivo por seis hombres armados el pasado 14 de septiembre de 1993 en la vereda Verdún de Venadillo (Tolima)..."¹⁶ y que logró escapar de sus captores; y el de Leonardo Mora, quien "...fue llevado a la fuerza por cinco hombres que llegaron a su finca El Silencio, ubicada en la vereda Malabar, en Venadillo."¹⁷

4.3.1.4.- Durante esta época, doce ex guerrilleros de las Farc, que eran integrantes de la banda Los Doce Apóstoles¹⁸, asaltaron el 8 de febrero de 1993 la finca Las Brisas, ubicada en el sitio Malabar, donde violaron a dos mujeres jóvenes y se llevaron electrodomésticos por diez millones de pesos. Se dice que este grupo ha comenzado a boletear a los propietarios de fincas y comerciantes de Venadillo, quienes denunciaron el hecho ante el comandante de la Policía del Tolima, coronel Rafael Guillermo Pardo.¹⁹ Posteriormente, en 1994 las FARC atacaron el puesto de policía de Veracruz — Tolima, durante cuatro horas, "entre las 8 y las 12 de la noche del martes, seis agentes de la policía del puesto de Veracruz, inspección de Venadillo, sobre la carretera a Anzoátegui (Tolima), resistieron la violenta arremetida de unos cuarenta guerrilleros del frente XXV de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc). El puesto de Policía fue destruido a ráfagas de ametralladora por los subversivos, que hirieron levemente al agente Álvaro Correa Montes."²⁰ Durante el ataque los dos mil habitantes del caserío entre mujeres, niños y ancianos, tuvieron que lanzarse al piso de sus viviendas y así permanecieron hasta el fin del tiroteo.

4.3.1.5.- En marzo de 1998 durante la jornada electoral fueron retenidos a manos de grupos armados los 14 delegados de la Registraduría, los jurados de votación y los inspectores de los comicios en la inspección de Malabar (Venadillo).²¹ Así mismo, la ampliación de los frentes guerrilleros se reflejó en tomas militares ejecutadas por el ELN a Murillo y Villahermosa (1999), asaltos a Murillo y Venadillo así como hostigamientos contra Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo por parte de las FARC; hechos todos que produjeron la intensificación del conflicto armado en la zona, hasta el punto que hoy en día los habitantes de ese entonces relatan: "...fue muy preocupante, todos corrimos a escondernos es un día que nunca vamos a olvidar, fue el 23 de abril de 1999. Esta fue la primera de tres tomas guerrilleras las otras fueron en marzo de 2001 y mayo de 2002"²²

4.3.1.6.- Durante el año 2000, las FARC realiza acciones como el envío de un comunicado del frente Tulio Varón, distribuido

¹⁶ El Tiempo (1993, 23 de octubre) SE LE ESCAPÓ A SUS CAPTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-247642>

¹⁷ El Tiempo (1993, 13 de abril) SECUESTRADOS DOS AGRICULTORES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-101552>

¹⁸ "Los Doce Apóstoles" era un grupo de limpieza social cuyas actuaciones criminales no sólo fueron toleradas por integrantes de la fuerza pública sino que algunos de sus miembros hicieron parte de él sembrando la muerte y el terror en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia entre junio de 1993 y marzo de 1994

¹⁹ El Tiempo (1993, 9 de febrero) CG ROBA AVIÓN Y ASESINA A TRES MILITARES. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-37827>

²⁰ El Tiempo (1994, 28 de julio) ATACAN PUESTO DE POLICÍA DE VERACRUZ, TOLIMA. Recuperado el 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-183187>

²² Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras.

en los municipios de Alvarado y Venadillo, en el que declaró objetivos militares a los expendios de estupefacientes, bingos, compraventas (que comercien con ladrones) y establecimientos de prostitución; y en esa época también afloran noticias como: "El Banco Agrario de Venadillo, a 30 minutos de Ibagué, fue volado por la guerrilla, y sus alrededores, una de las zonas arroceras más prósperas, es dominada por el frente Tulio Varón de las Farc. En la región fueron asesinados los niños Hélder Peña y Paula Andrea Rojas quienes estaban secuestrados. También fue muerto el comerciante Alfonso López, uno de los empresarios más reconocidos de Ibagué. Juan de Jesús Paredes, cafetero del Líbano fue muerto al impedir su secuestro.....En el norte del Tolima el dominio territorial se lo disputan las Farc, el ELN, el ERP, los cuales son repelidos por paramilitares. Con el paso del tiempo los grupos subversivos autodenominados Bolcheviques del ELN han extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Esos mismos territorios los disputan frentes de las Farc como el Tulio Varón, cuyos hombres también recorren las zonas rurales de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo. De hecho el casco urbano de Venadillo ha sido hostigado en dos oportunidades. Lo mismo ha ocurrido con Santa Isabel, Anzoátegui, Villahermosa, Junín y Murillo."²³

4.3.1.7.- Uno de los hechos más recordados de violencia en ese municipio, fue en marzo de 2002, cuando cerca de 200 guerrilleros del frente Tulio Varón de las Farc se tomaron Venadillo y además de atacar el puesto de Policía, saquearon el Banco Agrario y Bancafé. "...Mientras un grupo de subversivos atacaba a los 13 uniformados, otros dos grupos ponían cargas explosivas en las entidades financieras. Durante cuatro horas los 13 policías, que estaban en la estación, resistieron el ataque de las Farc, que huyeron luego de saquear las arcas de las entidades bancarias..."²⁴. En julio de ese mismo año las Farc continuaron demostrando su presencia en la zona, al iniciar una cadena amenazas contra los mandatarios locales y generar una serie de renuncias de alcaldes en el departamento, lo que dejó a muchos municipios tolimenses funcionando a media marcha²⁵. Por otra parte, el Eln demostró su presencia al realizar un retén ilegal en el sitio conocido como Los Chorros en el cruce que de Venadillo conduce a Santa Isabel, secuestrando a dos personas," un lugar estratégico por su ubicación y que les permitía mantener control en el tránsito hacia este municipio.

4.3.1.8.- Al iniciar el año 2003 las acciones de las Farc continúan, ese mismo año se registró un enfrentamiento con las fuerzas armadas: "La V División del Ejército informó que desde hace tres días se registran enfrentamientos con los frentes 25 y Tulio Barón de las Farc en las veredas La Estrella, en Dolores; y Malabar, en Venadillo (Tolima). Los militares hablan de cuatro guerrilleros muertos. La operación, del Batallón Jaime Rook, se inició porque un grupo pretendía atacar a las dos poblaciones."

²³ El Tiempo (1999, 28 de abril) GUERRA LLEGÓ A VENADILLO. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-865475>

²⁴ El Tiempo (1999, 8 de septiembre) MÁTEME O DÉJEME IR A UN HOSPITAL. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-866523>

²⁵ El Tiempo (1999, 8 de septiembre) PAULA ANDREA. Recuperado el 6 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-867032>

193

4.3.1.9.- En el 2004 se menciona que el frente Tulio Varón de las Farc, con zona de influencia en Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Alvarado, Venadillo e Ibagué, ha sido diezmado en los últimos años por cuenta de la acción de las fuerzas militares: "...Con J.J. ya son cuatro los cabecillas de este frente que han quedado fuera de combate en los últimos dos años. En noviembre de 2001 fue dado de baja alias Charly o Chiribico. También corrió la misma suerte Fidel Matiz Bohórquez, alias Ancizar Trujillo o El Pollo, el 31 de mayo pasado en la vereda Malabar, en Venadillo, y finalmente El Ruso, el pasado 14 de abril."²⁶ Pero a dichos grupos (Farc y ELN), se le suman otros como el ERP, el cual nace en el país como una facción disidente del comando central de la guerrilla del ELN con una ideología marxista moderada en sus inicios, pero con el paso de los años perdió su línea política y sus integrantes se dedicaron a la extorsión y al secuestro para lograr financiarse; y las AUC, quienes debido a que en el norte del Tolima el dominio territorial era disputado por las Farc, el ELN, el ERP, pretendían repeler el control de estos grupos armados: "Fuentes oficiales señalan que nuevamente se están dando movimientos de paramilitares a raíz de la amplia movilidad guerrillera en el norte del Tolima."²⁷ Su presencia en el municipio de Venadillo se ve limitada a algunas acciones, puesto que la zona de acción del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio estaba principalmente al oriente de Caldas, en especial, sobre la carretera Mariquita —Honda — Fresno - Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país, de gran valor para los actores armados. A principios del 2002, este grupo inicia sus acciones de intimidación y control contra sectores de la población como transportadores, establecimientos nocturnos, plazas de mercado, comerciantes y ganaderos en Honda, Mariquita, Armero-Guayabal y Ambalema. Aunque se dice que el frente Omar Isaza operó y delinquiró entre 1999 y el 2004 en Honda, Falán, Lérida, Mariquita, Venadillo, en el Tolima, y Pensilvania, Samaná y Cambao, en Caldas. Según información obtenida de pobladores de la zona a través de un ejercicio de cartografía social, se pudo establecer que los paramilitares tenían presencia en el municipio de Venadillo ingresando a este por la zona norte desde el municipio de Lerida y atravesando las veredas Mesa de Rio Recio y Cofradia Gallego hasta instalar una base entre las veredas Buenavista y Limones.²⁸

4.3.2.- En conclusión, el municipio de Venadillo se puede identificar el accionar de los grupos armados, como se evidencia con la presencia de las Farc ingresando al municipio desde el Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, y realizando diferentes acciones en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, El Salto, Puerto Boy, Agrado, Buenavista, Malabar y la cabecera municipal Venadillo; el Eln que incursionó desde el municipio del Líbano; el Erp que manifestaba su presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, La Planada, Piloto de Gómez, El Rodeo, La Estrella, Betulia Palmar y Piloto de Osorio; y por último los paramilitares, que centraban sus acciones en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa,

²⁶ El Tiempo (2000, 14 de mayo) ACOSO SIN TREGUA AL TOLIMA. Recuperado el 10 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1263957>

²⁷ El Tiempo (2007, 17 de septiembre) Con la muerte de alias 'Gonzalo' y la desmovilización de sus hombres se extinguió el Erp del Tolima. Recuperado el 11 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3726323>

²⁸ Ibidem

Buenavista, Limones y la cabecera municipal. Esto genera sin lugar a dudas una serie de factores que ha permitido que el desarrollo del conflicto en municipio sea particular, por contener a todos los grupos que operaban en la región utilizándolo como corredor de movilidad y en algunos casos instalando bases y centros de operaciones, esto gracias a su especial posición cercana a importantes carreteras y vías de acceso que conectan al municipio y el norte del Tolima con la parte central, occidental y norte del país. Esta región y particularmente sus habitantes vivieron el conflicto, y vieron como esta zona se convertía en el epicentro de los choques entre las Farc representadas por la Columna Tulio Varón, el Frente Bolcheviques del Líbano del Eln, el Ejército Revolucionario del Pueblo Erp y El Frente Omar Isaza de las ACMM, quienes sumando las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Militares, ocasionaron el aumento del conflicto en el municipio. El choque entre las guerrillas y paramilitares, y sus acciones contra la población civil durante las décadas del 90 y el 2000, se convirtieron en la verdadera razón que precipitó el ambiente de miedo y violencia, que derivó en el abandono forzado de las tierras que se relacionan en los testimonios narrados por los solicitantes del municipio de Venadillo.

4.3.2.1.-Abandono del cual fue víctima el Sr. Fernando Mora Vásquez y su núcleo familiar, tal como se corroboró con los testimonios de las señoras Isaura Barragán y Luz Marina Bohórquez, quienes explicaron como el solicitante tuvo que abandonar su predio por los hechos cometidos por la guerrilla en esa zona, concretamente por no acceder a la descabellada pretensión de entregar sus hijos en reclutamiento para ese grupo guerrillero. De ahí que, no haya duda en la calidad de víctimas del desplazamiento de los señores Luis Abar Patiño y Herlinda Sánchez Peña, conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

4.3.2.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que “.Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

4.3.2.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un

título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1° del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

4.3.2.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁹. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

4.3.2.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

²⁹ ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia". Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

4.3.2.5.- La litis planteada no indica ni siquiera someramente los actos de señor y dueño ejercidos por el solicitante, pues la Unidad dedicó en el acápite de hechos, a historiar que el predio cuya restitución se solicita “fue adquirido por el Sr. Rafael Antonio Mora, a través de compraventa de derecho herenciales a Patrocinio, Isidoro, Herminda Ramírez Pérez, María florida y María Irene Ramírez de Pérez, y la forma como ocurrió el desplazamiento”, pasando por alto que los hechos que se narran deben centrarse en el sustento de lo que se pretende a favor de sus representados, de manera que no exista la mínima duda de los actos de señor y dueño que soportan la prescripción adquisitiva deprecada. Tampoco recaudó prueba suficiente que refleje sin duda alguna el derecho del actor para adquirir el dominio por el fenómeno de la prescripción. No obstante, lo anterior, se resaltarán en este análisis, los elementos demostrativos obrantes en el libelo con miras de garantizar la restitución y formalización pretendida, como derecho social fundamental protegido por la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto. Dentro de ese laborío probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado.³⁰ De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño, desde hace mucho tiempo, cuando le correspondió hacerse cargo del predio una vez fallecida su señora madre en el año de 1984, tiempo en el cual gozaba de vínculo matrimonial con la señora Luz Marina Bohórquez madre de sus hijos, así lo atestigua su esposa (Ver CD) y se puede corroborar del testimonio de la señora Isaura Barragán, habitante de la vereda la Honda del municipio de Venadillo, quien dijo “conocerlo, y da fe sobre la propiedad que tiene sobre la finca en dicha vereda, que salió desplazado y dejó encargado del predio al señor Policarpo Vásquez hasta que murió, y luego siguió cuidándola el Sr. Ariel Vásquez. Finca sobre la cual el Sr., Fernando le hizo potreros y tiene ganado” (Ver CD). Atestaciones que guardan coherencia con lo afirmado por el actor en interrogatorio de parte, cuando manifestó que *“la finca es una herencia que compro su señor padre Rafael A Mora a los hermanos de su señora madre Luz Marina, y cuando murió su señor padre quienes vivían con su mamá eran 7 hermanos menos Francelina. Pero todos sus hermanos se fueron y él quedo en la finca al lado de su mamá y padrastro Carmelo. Afirmó que cuando su señora madre murió en el año de 1984, comenzó a trabajar la finca para no descuidarla, y empezó cultivando maíz, aguacate, plátano, chocolate y llegó a poner 4.000 árboles de caturra. También arreglo la casa construyendo pared de bareque, piso en cemento, y ahora consta de dos alcobas, sala, la cocina y pozo séptico. Con respecto a sus hermanos siempre ha existido una gran relación, pero él era el único que trabajaba la finca y ninguno de ellos le aportaban nada como tampoco le pedían cuentas (...)”*. Así las cosas, hay certeza de la posesión con ánimo de señor y dueño del solicitante sobre su fundo, sin que se presentaran opositores que provoquen al menos indicios

³⁰ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 “, la doctrina patria ha señalado: “Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos

que debiliten sus derechos, pues acrisolado quedó que el Sr. Ariel Vásquez hijo de Policarpo Vásquez, continuo en el predio “El Porvenir” en calidad de tenedor preservando su productividad, reconociendo el dominio en cabeza del Sr. Fernando Mora Vásquez (Ver CD).

4.3.2.6.- Probada la posesión resta la verificación del tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio. Pese a que no se concretó la fecha cierta en que se produjo la partición informal realizada sobre el predio de mayor extensión como hecho originario de la posesión, al estar cimentada la solicitud de restitución y formalización de tierras en la justicia transicional para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas, se tendrá que el término de la prescripción deprecada es de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio se encuentran presentes *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011, tipificó que “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”³¹.

4.4.- Identificación del predio:

4.4.1.- Ubicados en este punto, delantamente cabe precisar que al distar el área que del predio relacionó la Unidad, de la establecida en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula No. 351-10552 y la escritura pública No. 340 del 25 de noviembre de 1959, teniendo en cuenta que se enunció en la solicitud un área de 6 hectáreas con 5371 metros cuadrados como medida superficial del predio, y en el instrumento escriturario y registral reposaba otra con 13 hectáreas con 7548 metros cuadrados, se estableció a través del área catastral de la Unidad de Tierras Regional Tolima, que el predio a restituir y formalizar no se desprende ni se traslapa con otro predio de mayor extensión, pues, tal confusión se debe a la existencia de dos predios con la misma denominación “El Provenir”. *El primero* concretado a través de la escritura pública No. 340 del 25 de noviembre de 1959, donde efectivamente se manifestó que tiene un área de 13 hectáreas con 7458 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Venadillo, departamento del Tolima, cuyos derechos y acciones reales son vinculados en cuerpo cierto – secesión de Higinio Ramírez. *El segundo*, referenciado por medio de la escritura pública No. 45 del 27 de febrero de 1965 con un área de 6 hectáreas con 2500 metros cuadrados identificados con el No. Catastral 73861000100050027000, donde se menciona al señor Higinio Ramírez como colindante. Concluyendo la Unidad Catastral que la diferencia de área se debe a las diferencias en las técnicas para realizar mediciones en el año 1959 y las de ahora, aunado a que la escritura No. 340 del 25 de noviembre de 1959, trata de compra de derechos y acciones reales que se hicieron a cuerpo cierto, y no se puede desconocer que la cartografía e información alfanumérica que

³¹ Artículo 74 inciso 3º

reposa en el IGAC, da cuenta de un polígono de área 6Ha.2500m2 que es consistente con el área relacionada en la solicitud. (fl.- 150).

4.4.2- en ese orden de ideas, el predio objeto de restitución y formalización es “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**

Linderos:

Norte	Se toma como partida el punto con precinto No. 38785, en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 38784, colindando con el predio del Sr. Marcos Sotelo. Con una distancia de 150.646 metros
Oriente	Se parte desde el punto con precinto No. 38784, se toma en sentido suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor Marcos Sotelo, con una medida de 166.677 metros, desde éste se continua en dirección suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Sotelo, con una distancia de 158.066 metros.
Sur	Se parte del punto No. 16, se toma en sentido Suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 38783, colindando con el predio de Marcos Sotelo, con una medida de 28.971 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 103.887 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 38782, continuando la colindancia con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 110.599 metros.
Occidente	Desde el punto con precinto No. 38782, se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 138.032 metros, desde éste se continúa en dirección Noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 22, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 121.998 metros, desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 38785, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa y una distancia de 176.050 metros.

4.5.- Afectaciones sobre el bien:

4.5.1.- Según lo informa la UAEGRTD, el inmueble objeto del proceso no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tiene afectaciones que impidan su adjudicación y no tiene

restricciones por uso y destinación del subsuelo (fl. 9)). Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio 20159010008061, informa que hay una superposición total según contrato de concesión No. HGQ-08011 a favor de la sociedad PAPAYO GOL S.A.S, sobre un área que abarca las 1974 hectáreas con 4200 metros cuadrados, es decir, sobre el municipio de Santa Isabel, Venadillo y el Líbano Tolima según el plano anexo con el informe rendido (fl.- 127). Lo anterior no es valladar para la restitución y formalización del predio denominado “el Porvenir”, pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total para la explotación de minerales de oro y plata, sus concentrados y demás concesibles, también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe superposición con solicitudes vigentes de manera específica, sino que el contrato de concesión se concedió de manera genérica para el municipio de Santa Isabel, Venadillo y Líbano Tolima. Empero, para garantizar los principios de reparación integral al aquí solicitante víctima del conflicto, se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 6 hectáreas con 5371 metros cuadrados, plenamente identificado en este escenario, dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 4432; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

Artículo 31. Reservas especiales. Adicionado por el art. 2, Ley 1382 de 2010. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor FERNANDO MORA VASQUEZ, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de

normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertos, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 37. Prohibición legal. Reglamentado por el Decreto Nacional 934 de 2013. Reglamentado por el Decreto Nacional 2691 de 2014. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

Artículo 38. Ordenamiento Territorial. Adicionado por el art. 4, Ley 1382 de 2010. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo. **Parágrafo.** Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre los cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.

Artículo 41. Caución. El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijado con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 42. Investigación del subsuelo. Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.

Artículo 43. Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Artículo 44. Resarcimientos. Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, los citados personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

víctimas y su relación con el predio “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al dictaminarse por Cortolima, que al predio puede dársele un uso principal de agropecuario y forestal, con un uso compatible, construcción de vivienda del propietario, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, no se encuentra en área de remoción de masa, y el riesgo de amenaza de inundación es baja. Por otra parte, y siendo la intención del solicitante retornar a su predio para seguir actividad de agricultor, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

5.2.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³³ en concordancia con el 97³⁴ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará

³³ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³⁴ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322, su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824 y demás miembros de su núcleo familiar, y por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda “La Honda” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**

Linderos:

Norte	Se toma como partida el punto con precinto No. 38785, en dirección sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 38784, colindando con el predio del Sr. Marcos Sotelo. Con una distancia de 150.646 metros
Oriente	Se parte desde el punto con precinto No. 38784, se toma en sentido suroeste en línea quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor Marcos Sotelo, con una medida de 166.677 metros, desde éste se continua en dirección suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor Marcos Sotelo, con una distancia de 158.066 metros.
Sur	Se parte del punto No. 16, se toma en sentido Suroeste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 38783, colindando con el predio de Marcos Sotelo, con una medida de 28.971 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 103.887 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No.

38782, continuando la colindancia con el predio del señor Gabriel Castro, con una distancia de 110.599 metros.	
Occidente	Desde el punto con precinto No. 38782, se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 138.032 metros, desde éste se continúa en dirección Noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 22, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa, con una distancia de 121.998 metros, desde este se continúa en dirección noreste en línea recta alinderado con quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 38785, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Carlos Roa y una distancia de 176.050 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 351-10552**, que le corresponde al predio denominado “El Porvenir”, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Venadillo, Vereda “La Honda”, con código catastral No. 00-01-0005-0027-000; y que le corresponde al señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824 cuyo dominio se declaró a su favor, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y sus linderos específicos descritos en el numeral segundo; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Librese el correspondiente oficio). Así mismo, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto. Por otra parte, **para que inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya)

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda “La Honda” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros

cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

QUINTO: Como el predio denominado “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, ya está en poder del señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322, tal como dan fe las atestaciones, hasta el punto de ser el Sr. Ariel Vásquez el encargado de su cuidado, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio tantas veces referenciado causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2002 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

SEPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima) Vereda “La Honda”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de

garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Se hace saber al señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO: PERMITIR al señor FERNANDO MORA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.288.322 y su cónyuge LUZ MARINA BOHORQUEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.824 en su calidad de propietario del predio “**El Porvenir**”, ubicado en la vereda “**La Honda**” del municipio de Venadillo Tolima, con un área de 6 hectáreas y 5371 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **351-10552** y código catastral No. **00-01-0015-0027-000**, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO PRIMERO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago de pasivos financieros del solicitante al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Venadillo (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad al solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez